



- En lo principal : recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal.
- En el primer otrosí : acompaña documentos.
- En el segundo otrosí : solicita se decrete la suspensión del procedimiento.
- En el tercer otrosí : patrocinio y poder.
- En el cuarto otrosí : solicita notificación por correos electrónicos.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

EDSON DANIEL KUHLMANN RAMÍREZ, cédula de identidad 22.413.910-1, chef, domiciliado para estos efectos en calle Moneda 920 oficina 305, Santiago, a Usía Excelentísima respetuosamente digo:

Resumen:

El ordenamiento jurídico vigente no contempla **ningún recurso procesal** para que el acusado absuelto por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal impugne ante un tribunal superior la parte de la sentencia definitiva que exime al Ministerio Público de la condena en costas pese a haber sido totalmente vencido. En las mismas circunstancias, cuando en un juicio oral simplificado el juez de garantía dicta sentencia absolutoria y exonera al Ministerio Público del pago de costas, el absuelto sí puede apelar de esa parte de la sentencia definitiva que lo agravia.

Se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago mi apelación de la sentencia dictada por el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago que, habiéndome absuelto de los delitos por los cuales fui acusado, **eximió al Ministerio Público del pago de las costas**. La parte apelada de la sentencia es solamente **aquella que eximió al Ministerio Público del pago de costas**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 n°6 de la Constitución, vengo a impugnar el **artículo 364 del Código Procesal Penal** que dispone: "*Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal*", para que Su Señoría Excelentísima lo declare inaplicable a la gestión pendiente.

Los efectos de la norma que impugno en la hipótesis en que me encuentro infringe los artículos 19 n°2 y 3 de la Constitución, en las partes de estas normas que establecen la igualdad ante la ley; en la que prescribe que ni la ley ni autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias; la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación justos y racionales.

No existe ninguna norma que proscriba el recurso de apelación respecto de las resoluciones de un juzgado de garantía, y por aplicación de la norma del artículo 52 del Código Procesal Penal que señala como supletorias de este cuerpo legal las normas del libro I del Código de Procedimiento Civil se ha resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que el absuelto en un juicio oral simplificado puede apelar de la decisión sobre costas cuando esta lo agravia. En cambio en mi situación en que fui absuelto por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago de todos los cargos de los cuales me acusó el Ministerio Público, pero se eximió a este por mayoría del pago de las costas, **la misma Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto que no cuento con ningún recurso procesal que me permita que esta resolución sea revisada por un tribunal superior por efecto de la norma que vengo a impugnar a este Excelentísimo Tribunal que es el artículo 364 del Código Procesal Penal**. El artículo 364 del Código Procesal Penal prohíbe



el recurso de apelación respecto de todas las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Eso, en la hipótesis descrita de absolución y eximición del pago de costas por parte de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, produce el efecto inconstitucional que infringe el artículo 19 n°2 (igualdad ante la ley) y n°3 (igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y debido proceso, específicamente el derecho al recurso) de la Constitución Política de la República.

Gestión pendiente y legitimación.

La gestión pendiente en que incide decisivamente la norma impugnada es la rol 3834-2022 del libro penal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la que tengo la calidad de recurrente.

Origen de la gestión pendiente

El 15.8.2022 en el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago se leyó la sentencia en cuyo **numeral I** de su parte resolutive, fui absuelto de la acusación del Ministerio Público que me imputó ser autor del homicidio consumado de Pablo Ringele Alfaro, hecho respecto del cual también se dedujo acusación particular por una querellante, y del homicidio frustrado de Cristian Caro Salas, hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2017. El tribunal estimó concurrentes las eximentes de legítima defensa de terceros (artículo 11 n°6 del Código Penal) y propia (artículo 11 n°4 del Código Penal), respectivamente. Los recursos de nulidad deducidos por el Ministerio Público y por la querellante fueron rechazados con fecha 27.10.2022.

En el **numeral II** de la parte resolutive de la sentencia definitiva de 15.8.2022, por mayoría, el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago decidió eximir al Ministerio Público de la obligación de pagar las costas al acusado absuelto que es lo que impone el artículo 48 del Código Procesal Penal.

En contra de la resolución contenida en el numeral II de la parte resolutive de la sentencia definitiva de 15.8.2022 que eximió del pago de costas al Ministerio Público pese a que se me absolvió de todos los cargos de los cuales se me acusó, dedujimos recurso de apelación, el que fue concedido por el tribunal *a quo*, y que dio origen a la gestión pendiente rol 3834-2022 del libro penal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la que tengo la calidad de recurrente y que es en la que vengo a solicitar a este Excelentísimo Tribunal Constitucional que declare inaplicable el precepto legal contenido en el artículo 364 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Constitucional nunca se ha pronunciado sobre el vicio descrito en este recurso. Requisito del artículo 84 n°2 de la ley 17.997

La norma que venimos a impugnar mantiene la redacción original del Código Procesal Penal publicado en el Diario oficial el 12.10.2000. Ninguna norma de esa ley, en su versión original, cumplió con el control preventivo por parte de este Excelentísimo Tribunal.

Tampoco el precepto legal impugnado ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excelentísimo Tribunal conociendo de un requerimiento en que se invoque el mismo vicio, esto es, **el efecto inconstitucional que produce la aplicación del artículo 364 del Código Procesal Penal respecto de la resolución que exime de la condena en costas al Ministerio Público cuando el acusado es absuelto de la acusación.**

Si bien han existido dos requerimientos en que se solicitó la inaplicabilidad del artículo 364 del Código Procesal Penal, los roles 1432-9 y 1443-9 que fueron rechazados por este Excelentísimo Tribunal, **ninguno de los dos se dirigió al tipo específico de resolución respecto de cuya apelación solicitamos se declare inaplicable la norma que venimos a recurrir, que es la resolución que exime al Ministerio Público de la condena en costas de la causa cuando el acusado es absuelto.**

En esos requerimientos rechazados lo que se impugno fue la imposibilidad de recurrir de apelación en contra de la **decisión condenatoria**, esto es aquella que acogió o dio lugar a la acusación del Ministerio Público, **pronunciándose sobre el fondo o cuestión principal del litigio**, esto es si los hechos de la acusación existieron o no, en caso de haber sido acreditados, si esos hechos son delito o no, si el acusado tuvo o no participación culpable en los mismos y en cuál calidad, y en la determinación de la pena. Esos requerimientos fueron rechazados porque la proscripción de la apelación respecto de la decisión de absolución o condena tiene el carácter de política legislativa respecto de la cual este Excelentísimo Tribunal no le compete pronunciarse, **y porque además existe respecto del interviniente que no obtuvo o que fue agraviado por la decisión de absolución o condena la posibilidad de recurrir de nulidad del fallo** por ende el Estado chileno sí cumple con dar derecho al recurso al agraviado por una sentencia de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, mediante el recurso de nulidad.

En la específica situación en que me encuentro como acusado absuelto de las acusaciones formuladas en mi contra, pero agraviado por la eximición de costas que el tribunal decidió por mayoría, no cuento con recurso alguno para que dicha resolución sea revisada por un tribunal superior. No cuento con el recurso de nulidad puesto que no existe agravio respecto de la decisión absolutoria, y por efecto de la norma que vengo a impugnar tampoco cuento con el recurso de apelación. Lo anterior pese a la importancia que tiene respecto de mi patrimonio y del patrimonio del poder judicial que el Ministerio Público asuma los costos de la tramitación de un proceso cuya cuestión principal, determinar mi responsabilidad penal en los hechos de 25.11.2017, concluyó recién el 27.10.2022, casi 5 años después, en que para que se impusiera el Derecho tuve que premunirme de dos abogados particulares que asumieron mi defensa desde el 30.11.2017 y en que el Ministerio Público resultó totalmente vencido.

Entonces queda en evidencia que a diferencia de los dos requerimientos rechazados por este Excelentísimo Tribunal, que impugnaron el mismo artículo 364 del Código Procesal Penal cuya inaplicabilidad venimos a solicitar, por la especificidades de mi situación que consiste en no contar con ningún recurso para que un tribunal superior conozca del mi impugnación a la decisión de eximir al Ministerio Público del pago de las costas de la causa en que fue totalmente vencido, no como en los recursos rechazados en que se impugnó la decisión sobre absolución o condena. **El vicio descrito en este requerimiento es distinto, y a su respecto este Excelentísimo Tribunal nunca se ha pronunciado.**

Carácter decisivo de la disposición cuestionada (requisito del artículo 84 n°5 de la ley 7.997)

El precepto legal impugnado es decisivo en la gestión pendiente puesto que de no declararse inaplicable el artículo 364 de Código Procesal Penal, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago al efectuar el examen de admisibilidad **debe declararlo inadmisibile** por aplicación del artículo 201 del Código de Procedimiento Civil: “Si la apelación se ha interpuesto...respecto de resolución inapelable...el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio” o al resolver el recurso podría **rechazarlo** por aplicación del precepto legal que venimos a impugnar.

Así ya fue resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la sentencia que acogió el recurso de hecho **rol (penal) 2720-2019 de 10.7.2019**. Dicho recurso se dirigió en contra de la resolución del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago que concedió el recurso de apelación en contra de la resolución que reguló las costas personales que fueron impuestas a los condenados en el juicio oral. La querellante interpuso un recurso de hecho en su contra el que fue acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con el siguiente fundamento: “CUARTO: Que el **artículo 364 del Código Procesal Penal** dispone que “Serán inapelables las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en

lo Penal”. Asimismo, el artículo 361 del mismo código establece que “Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código”. De esta forma, **existiendo norma expresa en la materia, no es procedente la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil a que se hace referencia en el artículo 52 del Código Procesal Penal**. Así las cosas, la resolución de fecha 03 de mayo de 2019 que rechazó las excepciones de incompetencia y prescripción deducidas por los representantes de los condenados a la solicitud de regulación de costas personales y tasación de costas procesales, **es una resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y en virtud de ello, no era susceptible de recurso de apelación que fue concedido por el Tribunal *a quo***” (énfasis agregados).

Queda en evidencia con la transcripción de este fallo el carácter decisivo del artículo 364 del Código Procesal Penal que vengo a impugnar en la gestión pendiente, puesto que si no se declara inaplicable por este Excelentísimo Tribunal, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago tiene la obligación constitucional y legal de declararlo inadmisibles o, en su defecto, rechazar el recurso de apelación fundado en la norma que venimos a impugnar. Es necesario que se declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado para que el tribunal *ad quem* conozca y se pronuncie sobre las costas de la causa en que vencí totalmente y en la que estuve 5 años en proceso financiando mi defensa.

La aplicación del precepto legal impugnado produce efectos contrarios a la Constitución en la gestión pendiente.

La aplicación a la gestión pendiente del artículo 364 del Código Procesal Penal que proscribe absolutamente el recurso de apelación respecto de las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, produce efectos contrarios a la Constitución respecto de las siguientes normas:

1. Efecto inconstitucional en la gestión pendiente de la norma impugnada por la transgresión del artículo 19 n°2 de la Constitución, en las partes que prescribe: “**La Constitución asegura a todas las personas: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias**”; en relación con el artículo 19 n°3 de la Constitución: “La Constitución asegura a todas las personas: **La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos**”.

El agraviado por una resolución de costas contenida en la sentencia definitiva dictada por un juzgado de garantía sí dispone del recurso de apelación, por aplicación del artículo 52 del Código Procesal Penal que remite como norma supletoria de ese cuerpo legal al libro I del Código de Procedimiento Civil. Así fue resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa 5253-2018 (recurso de hecho penal) de la siguiente manera:” Tercero: ***Que, tanto la regulación de costas personales, como la posterior objeción de éstas, constituye una cuestión accesoria y distinta al juicio penal propiamente tal. Así las cosas, la materia sobre la cual versa la resolución apelada se encuentra regulada en los artículos 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, a su respecto, tiene aplicación la norma del artículo 52 del Código Procesal Penal, que se remite a las reglas comunes de todo procedimiento del Código Adjetivo Civil.***

*En consecuencia, tratándose la decisión apelada de una sentencia interlocutoria, conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto falla un incidente del juicio la objeción de las costas personales estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, es del todo procedente lo dispuesto en el artículo 187 del mismo cuerpo legal, el que señala que este tipo de resoluciones son apelables, por lo que el recurso impetrado en contra de la resolución de fecha treinta de mayo del año en curso, ha de concederse, **motivo por el cual el presente recurso de hecho ha de acogerse***” (énfasis agregados).

Queda establecido que respecto de la parte de la sentencia penal dictada por un juzgado de garantía que se pronuncia sobre las costas en un procedimiento simplificado, la ley sí establece el recurso de apelación.

En mi situación en que un acusado es absuelto por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en que las costas personales pueden ser tanto o más gravosas que en un juicio simplificado (en mi caso el juicio oral duró 5 días completos y la tramitación de la causa 5 años) el agraviado, por aplicación del artículo 364 del Código Procesal Penal que proscribire de manera absoluta el recurso de apelación respecto de las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, **no dispone del recurso de apelación para que dicha resolución sea revisada y arreglada conforme a derecho por un tribunal superior.**

Por el contrario, **que no procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en materia de costas lo ha resuelto la misma Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago** en causa rol 2720-2019 (recurso de hecho penal): "CUARTO: Que el artículo 364 del Código Procesal Penal, dispone que "Serán inapelables las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.". Asimismo, el artículo 361 del mismo código establece que "Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código".

De esta forma, existiendo norma expresa en la materia, no es procedente la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil a que se hace referencia en el artículo 52 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, la resolución de fecha 03 de mayo de 2019 que rechazó las excepciones de incompetencia y prescripción deducidas por los representantes de los condenados **a la solicitud de regulación de costas personales y tasación de costas procesales, es una resolución dictada por un Tribunal Oral en lo Penal y en virtud de ello, no era susceptible del recurso de apelación que fue concedido por el Tribunal a quo.**

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 361 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de hecho..." (énfasis agregado).

El precepto legal impugnado por este recurso de inaplicabilidad, en la hipótesis que me encuentro produce un efecto inconstitucional proscrito por el inciso segundo del artículo 19 n°2 y por el inciso primero del artículo 19 n°3 de la Constitución, **al otorgar el recurso de apelación a los justícialos agraviados por la resolución de costas contenidas en sentencias definitivas dictadas por el juzgado de garantía, y negarlo a los justiciables agraviados por la misma resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**, lo que esta proscrito por la Constitución en el artículo 19 n°2 al asegurar a todas las personas la "igualdad ante la ley", estableciendo que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitraria", y el inciso primero del artículo 19 n°3 de la Constitución que asegura a todas las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos".

La exposición que hemos hecho evidencia la diferencia de tratamiento flagrante ante la misma situación, respaldada incluso con sentencias de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que es el que conoce la gestión pendiente en que solicitamos que se declare la inaplicabilidad del artículo 364 del Código Procesal Penal.

Todo lo anterior hace procedente en derecho e indispensable que Su Señoría Excelentísima declare inaplicable en la gestión pendiente el artículo 364 del Código Procesal Penal por producir en ella el efecto de infringirse el artículo 19 n°2 de la Constitución.

2. Efecto inconstitucional en la gestión pendiente, por la transgresión del artículo 19 n°3 de la Constitución, en la parte que prescribe: **"Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"**.

El ordenamiento jurídico vigente no entrega **ningún recurso procesal** al acusado absuelto por un **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal** para impugnar la resolución que exime al Ministerio Público de la condena en costas ante un tribunal superior. No dispone del recurso de nulidad porque carece de agravio para alzarse en contra de la resolución justamente porque fue absuelto, y por aplicación del precepto legal que venimos a impugnar tampoco cuenta con el recurso de apelación.

La situación anteriormente descrita infringe el artículo 19 n°3 inciso 6, que en su parte final dispone: “Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, lo que ha sido entendido por este Excelentísimo Tribunal como la consagración del debido proceso en nuestro ordenamiento interno (Rol 6962 citado en el considerando séptimo de la causa rol 11363-2021 de 17.3.2022). En esta misma sentencia y considerando Su Señoría Excelentísima dice: “**Que, el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida, el cual consiste en la facultad de solicitar al tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales**”, detallando la misma sentencia que esto “...no debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, por lo que no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Pero a la inversa, no siempre la interdicción del recurso de apelación será compatible con la Constitución”.

Si el debido proceso está consagrado en nuestra Constitución a través del artículo 19 n°3 inciso sexto, y este lleva ínsito el derecho al recurso, esto es, el derecho a que una resolución judicial agravante sea revisada aunque no necesariamente mediante el recurso de apelación, la pregunta es por qué constitucionalmente la resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que junto con absolver al acusado exime de costas al Ministerio Público debe ser revisada mediante el recurso de apelación, por qué el agraviado tiene derecho al recurso de apelación en este caso, además de los argumentos ya explicados a propósito del artículo 19 numerales 2 y 3 inciso primero de la Constitución.

La respuesta es afirmativa acorde al texto de la Constitución y a los criterios expresados por esta magistratura constitucional en fallos recientes como el dictado en la causa rol 11363-2021 de 17.3.2022.

En primer término, en el considerando décimo de la sentencia citada afirma que procede declarar inconstitucional el precepto legal que proscribe el recurso de apelación, aunque se persigan finalidades loables como por ejemplo dar celeridad a los procedimientos, cuando “...pueden incurrir en diferencias arbitrarias y serán, por ende, contrarios a la Constitución, si producen menoscabo y carecen de fundamento o justificación”. En cuanto a incurrir en diferencias arbitrarias, esto ya fue argumentado en este recurso a propósito de la infracción que produce el precepto legal impugnado en mi situación al artículo 19 numerales 2 y 3 inciso primero de la Constitución.

En cuanto a la proscripción del recurso de apelación respecto de las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal contenido en el artículo 364 del Código Procesal Penal podemos decir lo siguiente:

- a. **El fundamento para excluir el recurso de apelación respecto de la parte de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que decide sobre la absolución o condena de un acusado no es aplicable ni pertinente a la parte de la sentencia que se pronuncia sobre la procedencia de las costas**. De acuerdo con el párrafo tercero del numeral 7 del mensaje del proyecto de ley que contenía el nuevo Código Procesal Penal, el recurso de apelación se proscribe respecto de la decisión de absolución o condena de acusado porque se toma **por un tribunal colegiado** que la dicta luego de un **juicio oral** caracterizado por la **inmediación y la concentración** en la producción de los medios de prueba, lo que

hace **imposible reproducirlos ante la Corte de Apelaciones**. Ni a través del audio ni a través de grabaciones audiovisuales los ministros del tribunal superior van a poder percibir de manera idéntica lo que pasó en forma irreplicable en el juicio oral. **La oralidad, concentración e inmediatez que es irreproducible ante un tribunal superior justifica la proscripción de la apelación respecto de la decisión sobre absolución y condena del acusado dictada luego de un juicio oral por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**. Por la misma razón sólo procede el recurso de nulidad, y esta proscriba la apelación, respecto de la sentencia definitiva dictada por un juzgado de garantía luego que pone fin a un juicio oral simplificado, según lo dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal. Pero como en la regulación del juicio simplificado no existe un precepto legal como el que vengo a impugnar a este Excelentísimo Tribunal que proscriba en términos absolutos el recurso de apelación respecto de sus resoluciones, se han concedido y tramitado recursos de apelación en contra de la parte de la sentencia definitiva que exime o condena en costas a alguno de los intervinientes respecto de resoluciones dictadas por juzgados de garantía. Así fue resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la ya citada causa 5253-2018 (recurso de hecho penal).

A diferencia de la decisión de absolución o condena, la de procedencia y tasación de las costas procesales y personales sí se puede efectuar mediante las actas contenidas tanto en la carpeta judicial como en la carpeta de investigación del Ministerio Público. Cabe destacar que importantes decisiones en el proceso penal se toman sobre la base de los antecedentes que conforman la carpeta de investigación, y como esas decisiones se toman sobre la base de actas y antecedentes reproducibles en segunda instancia, sí son susceptibles del recurso de apelación. La importante decisión sobre prisión preventiva del imputado y otras medidas cautelares personales que restringe su libertad es apelable (artículos 149 y 155 inciso final del Código Procesal Penal); la resolución que se pronuncia sobre el sobreseimiento definitivo de la causa es apelable (artículo 93 letra "f" y 253 del Código Procesal Penal); es apelable la resolución que decreta la inadmisibilidad de la querrela (artículo 115 del Código Procesal Penal); las decisiones de aprobar la tramitación de la causa por las reglas del procedimiento abreviado y la sentencia definitiva dictada en un procedimiento abreviado son apelables (artículo 414 del Código Procesal Penal). **En todos estos casos el tribunal a quo toma una decisión sobre la base de antecedentes contenidos en la carpeta de investigación del Ministerio Público que por ende pueden ser reproducidos ante el tribunal superior y analizar exactamente los mismos antecedentes que tuvo a la vista el juzgador de primera instancia**. En el caso de las **costas** sucede lo mismo: la procedencia o no de estas y, en caso afirmativo, su tasación es perfectamente posible mediante las actas y otros antecedentes que existen en la carpeta de investigación y en la carpeta judicial. No es aplicable el mismo criterio entonces que el que se utiliza para proscribir el recurso de apelación de la parte de la sentencia definitiva que decide sobre la absolución o condena del acusado.

La proscripción del recurso de apelación por parte del artículo 364 del Código Procesal Penal respecto de la parte de la sentencia definitiva que se pronuncia sobre las costas de la causa cuando el acusado absuelto, que el tribunal debe incorporar de acuerdo con lo prescrito en el artículo 342 letra "f" del Código Procesal Penal, produce "menoscabo" en el derecho al recurso y carecen de justificación:

- **Produce menoscabo en el derecho al recurso porque el absuelto no tiene ningún recurso procesal para que ese agravio sea conocido y eventualmente enmendado por un tribunal superior**. Carece del recurso de nulidad puesto que fue absuelto, y carece del recurso de apelación por el precepto que estamos impugnando ante Su Señoría Excelentísima, artículo 364 del Código Procesal Penal.

- **La proscripción de la apelación, en el caso del pronunciamiento las costas efectuado por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, carece de fundamento o justificación**, puesto que se trata en rigor de una **discusión incidental** en el sentido que es “...una cuestión accesoria de un juicio que requiera de un pronunciamiento especial...” como dice el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil al iniciar la regulación de los incidentes. Las costas en el juicio penal conocido por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal son una cuestión accesoria al juicio, que no tienen que ver con la existencia o no de un hecho, con la participación o no de los acusados, ni con la calificación jurídica de esos hechos y de la participación, si no sobre la declaración sobre la existencia de la obligación de pagar las costas por parte del totalmente vencido. Para pronunciarse sobre lo anterior no se requiere por parte del tribunal superior la apreciación directa de los medios de prueba en una audiencia gobernada por los principios de oralidad, concentración e inmediatez, puesto que es perfectamente posible decidir sobre la procedencia o no del pago de costas y su cuantificación con los elementos escritos que emanan tanto de la carpeta judicial del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, del juzgado de garantía y de la carpeta de investigación de la Fiscalía. **Todos los antecedentes en los que funda la procedencia del pago de costas y su cuantificación son documentales**. No se necesita una percepción directa ni de las declaraciones de los testigos, ni de los peritos, ni del imputado para determinar ni la procedencia de las costas ni su cuantificación. Por lo demás todos los testigos y peritos de la parte acusadora y del acusado declaran durante la investigación, y los peritajes son incorporados durante la investigación por ende están disponibles para el debate sobre costas.

- b. Uno de los criterios que Su Señoría Excelentísima ha tenido en cuenta para acoger recursos que declaran inaplicables normas que limitan o descartan la apelación respecto de resoluciones judiciales, es que “...las circunstancias del caso concreto hacen tornar al proceso en una secuencia que carece de lógica, conforme a la exigencia de racionalidad y justicia que impone la carta fundamental a todos los procedimientos” (considerando decimo primero de la causa rol 11363-21 de 17.3.2022). La hipótesis en que me encuentro en que se me niega el derecho a todo recurso pese a existir agravio, **carece de lógica, racionalidad y justicia**. El imputado absuelto en un procedimiento simplificado en que el juez de garantía no condena en costas al Ministerio Público puede apelar esta última decisión, pese a que el procedimiento simplificado, en cuanto a las normas que regulan el juicio oral, son las mismas que el juicio oral salvo que es fallado por un tribunal unipersonal, pero en mi caso que fui absuelto pero se eximió de costas al Ministerio Público por efecto de la norma que vengo a impugnar, no cuento con el recurso de apelación ni con ningún otro. Evidentemente la norma es racional y justa respecto de la decisión de absolución y condena, por ser imposible replicar el juicio oral ante el tribunal *ad quem* según hemos explicado, pero no así respecto de una discusión incidental pero muy importante para mi patrimonio, como es la procedencia o no de las costas y su cuantía que puede resolverse mediante los antecedentes de la carpeta de investigación y de la carpeta judicial, que son reproducibles en segunda instancia. **La norma impugnada, artículo 364 del Código Procesal Penal fue aprobada en términos categóricos para la discusión sobre absolución y condena, no para esta discusión incidental sobre costas en que produce efectos irracionales puesto que excluye sin razón alguna la revisión de una decisión de un asunto que es perfectamente reproducible en segunda instancia, en circunstancias que otras decisiones como las medidas cautelares sí son apelables; produce efectos contradictorios e inarmónicos en relación con la regulación de la misma hipótesis en el caso del juicio oral simplificado en que la decisión de costas sí es apelable. Todo lo anterior es ilógico, injusto, atenta contra el debido proceso,**

específicamente contra el derecho al recurso sin justificación lo que lo vuelve inconstitucional en el caso particular por infracción al artículo 19 n°3 inciso sexto de la Constitución.

- c. **Criterio de razonabilidad.** “Que, en cuarto lugar, y ya en materia de recursos, desde luego, no parece razonable que, en relación a determinadas decisiones, se prohíba toda posibilidad de revisión y tampoco que no se concedan arbitrios que sean realmente útiles, idóneas o eficaces para la consecución del objetivo perseguido por el agraviado en relación con la naturaleza del vicio que invoca” (considerando decimosegundo de la causa rol 11363-21 de 17.3.2022). Al respecto vale lo dicho respecto de la posibilidad real de reproducir en segunda instancia la discusión sobre costas contenida en una sentencia de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Esa posibilidad es tan real que efectivamente hoy se lleva a cabo respecto de la misma decisión contenidas en sentencias definitivas dictadas por juzgados de garantía ¿cómo se explica desde la Constitución esa diferencia de trato? No se explica.

Petición concreta.

Por los fundamentos expresados solicito a Su Señoría Excelentísima que declare inaplicable por inconstitucional el artículo 364 del Código Procesal Penal, en la causa Rol 3834-2022 del libro penal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Por tanto ruego a Su Señoría Excelentísima, tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 364 del Código Procesal Penal, admitirlo y someterlo a tramitación, para que en su sentencia definitiva lo declare inaplicable en la causa Rol 3834-2022 del libro penal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

PRIMER OTROSÍ: solicito tenga por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago al tenor del artículo 79 inciso segundo de la ley 17.997.
2. Sentencia definitiva dictada en causa RIT 404-2021 del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de 15.8.2022.
3. Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en causa RIT 404-2021 del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de 15.8.2022.
4. Resolución dictada en causa RIT 404-2021 del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que concedió y elevó el recurso de apelación a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Por tanto ruego a Usía Excelentísima, tenerlo por acompañados los documentos señalados.

SEGUNDO OTROSÍ: para efectos que la sentencia que eventualmente acoja el presente recurso sea eficaz, solicito se decrete por el Excelentísimo Tribunal la **suspensión del procedimiento Rol 3834-2022 del libro penal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago** en que incide el precepto ilegal impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 17.997.

Por tanto ruego a Usía Excelentísima, ordenar la suspensión del procedimiento en que incide el precepto legal impugnado por este recurso.

TERCER OTROSÍ: Que vengo a designar abogado patrocinante y mandatario judicial en la presente causa al abogado **Rodrigo Waldo Mateluna Pérez**, cédula nacional de identidad 14.244.199-3, domiciliado en calle Moneda 920 oficina 305, Santiago, a quien otorgo las facultades correspondientes a ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, mencionando expresamente la de transigir. El abogado suscribe con firma electrónica avanzada en señal de aceptación.

Por tanto ruego a Usía Excelentísima, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: solicito a Su Señoría Excelentísima que las notificaciones que se ordenen efectuarme en este proceso se hagan de manera conjunta a los siguientes correos electrónicos de manera conjunta: abogadomateluna@abogadomateluna.cl y rodrigomatelunaperez@gmail.com

Por tanto ruego a Usía Excelentísima, decretar que las resoluciones que ordene notificarme se efectúen a los correos electrónicos señalados de manera conjunta.



22413910-1